



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

RESOLUCIÓN No. 239

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290 de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966), el Ministerio de Industria y Comercio es el organismo gubernamental encargado de formular y aplicar las políticas en materia de industria, exportaciones y comercio interno, conforme a los planes generales y prioridades del Gobierno Central y tiene, entre otras funciones, las de fomentar el comercio interno, dictar y controlar los sistemas de comercialización de bienes y controlar y aplicar las leyes y normas sobre comercio interno;

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto No. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos;

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Ministerio de Industria y Comercio, utilizar su facultad reglamentaria a fines de definir y aplicar políticas tendentes a mejorar el desenvolvimiento del mercado y la distribución del petróleo y sus derivados promoviendo el desarrollo integral del sector de los combustibles en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que la cadena de comercialización de los combustibles gasolina regular, gasolina premium, gasoil regular, gasoil premium, gasoil óptimo y kerosene, inicia con el importador pasando por distribuidores mayoristas y detallistas, hasta la transferencia de propiedad de estos productos al consumidor final.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley No.407, de fecha quince (15) de octubre de mil novecientos setenta y dos (1972), que regula la venta de gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares, se prohíbe la venta al por menor de estos productos en lugares distintos a estaciones debidamente instaladas de acuerdo con los requisitos exigidos por la Ley.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

CONSIDERANDO: Que según los términos de la referida Ley No. 407-72, se define al mayorista como la persona física o moral que venda al por mayor principalmente a detallistas o a las empresas industriales o comerciales, o a los departamentos estatales o instituciones autónomas del Estado, gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares; el detallista, por su parte, es definido como toda persona física o moral que vende al por menor estos productos directamente al consumidor en estaciones de servicio debidamente instaladas;

CONSIDERANDO: Que en los últimos años ha venido detectándose la mala práctica de algunas personas físicas y jurídicas, de adquirir irregularmente combustibles derivados del petróleo, así como gas natural, y almacenarlos en dispositivos de depósito o tanques con la intención de venta al detalle al consumidor final, sin contar con licencia de operación de estación de expendio de combustibles y por tanto de instalaciones que garanticen las condiciones de operación y seguridad necesarias;

CONSIDERANDO: Que el expendio de los combustibles es un servicio estratégico y de seguridad nacional cuya supervisión corresponde de manera indelegable al Estado Dominicano, a través del Ministerio de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que es atribución del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM) la aplicación de una política nacional en materia de seguridad y control en el proceso de distribución y comercialización de los combustibles, que permita garantizar el cumplimiento de las normas, procedimientos y regulaciones.

CONSIDERANDO: Que la Sentencia TC/0027/12, de fecha cinco (5) de julio del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Constitucional, ratificó la competencia del Ministerio de Industria y Comercio para regular las actividades comerciales, tanto del Estado como de los particulares a través de resoluciones;

CONSIDERANDO: Que la sentencia TC/0010/15, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Constitucional, ratificó la potestad sancionadora del Ministerio de Industria y Comercio, al declarar conforme con la Constitución de la República la Resolución No. 22, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013);

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290 de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

VISTA: la Ley No. 407, de fecha quince (15) de octubre de mil novecientos setenta y dos (1972), que regula la venta de gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo y su Reglamento de Aplicación No. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, modificado por el Decreto No. 176-04 de fecha 5 de marzo del 2004;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTA: La Ley sobre Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo No. 107-13, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

VISTO: el Decreto No. 279-04 de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM);

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER, como al efecto **DISPONE**, que las empresas autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio para la distribución al por mayor de combustibles derivados del petróleo y gas natural, que vendan dichos combustibles a personas físicas o jurídicas que comercializan al detalle o suministran dichos combustibles al consumidor final desde tanques o dispositivos de depósito sin contar con licencia de operación de estación de expendio, podrán ser sancionadas por el Ministerio de Industria y Comercio, con:



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

- 1) La suspensión provisional de sus licencias de distribución por hasta sesenta (60) días en la primera ocasión en que se compruebe la violación de las disposiciones del presente artículo;
- 2) La cancelación definitiva de sus licencias de distribución en la segunda ocasión en que se compruebe la violación de las disposiciones del presente artículo;

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, como al efecto **DISPONE**, la inhabilitación inmediata de los tanques o dispositivos para depósito de combustibles líquidos instalados por personas físicas o jurídicas, que, sin disponer de una licencia de operación de estación de expendio, se compruebe estén vendiendo al detalle o suministrando combustibles al consumidor final desde depósitos irregulares.

ARTÍCULO TERCERO: El Ministerio de Industria y Comercio a través de sus organismos y departamentos, en coordinación con el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), supervisará el estricto cumplimiento de las formalidades señaladas en la presente Resolución, pudiendo auxiliarse de la Policía Nacional, el Ministerio Público y de cualquier otro organismo de seguridad del Estado que estime pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: Se ordena la remisión de la presente Resolución a la Dirección de Hidrocarburos, al Plan Regulador Nacional, a la Unidad de Inspección y Supervisión del Ministerio de Industria y Comercio, así como al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), y la publicación de la presente Resolución en un periodico de circulación nacional, así como en la página web del Ministerio de Industria y Comercio en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No.200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintiseis (26) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).


ING. JUAN TEMÍSTOCLES MONTÁS
Ministro de Industria y Comercio

